

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 7 DE JULIO DE 1975

No. 17.877

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No.24 de 19 de Marzo de 1975, celebrado entre la Nación y Zípor, S.A.

Contrato No.25 de 19 de Marzo de 1975, celebrado entre la Nación y Maggiori y Compañía Limitada.

#### AVISOS Y EDICTOS

### Ministerio de Comercio e Industrias

#### CONTRATO No. 24

Entre los suscritos a saber; LICDO. FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Órgano Ejecutivo, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra JACOB DANIEL ATIE, con cédula de identidad personal No.E8-27135, en su carácter de Secretario y Representante Legal de la Sociedad denominada ZIPOR, S. A., constituida mediante escritura pública N.º 46.99 del 22 de noviembre de 1972, extendida ante Notaría Quinta, e inscrita al folio 483, del tomo 960, asiento 106.367A, Sección de Personas Mercantil del Registro Público, y quien en adelante se denominaría "EMPRESA" han convenido en celebrar el presente contrato con arreglo al Decreto de Gabinete N.º 172 de 24 de agosto de 1971, sobre incentivo a la producción manufacturera y le acuerdo a las cláusulas siguientes:

**PRIMERA:** La Empresa se dedicará a la fabricación de casas prefabricadas y de elementos o componentes de las mismas.

**SEGUNDA:** La Empresa se obliga a:

a) Invertir en las actividades antes mencionadas una suma no menor de TRESCIENTOS MIL BALEOAS (B/300,000,00) y mantener esa inversión durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.

b) Iniciar la inversión dentro de un plazo inmediato a partir de la publicación del presente contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial.

c) Comenzar la producción en el término de diez (10) meses con las normas que establezca la autoridad oficial competente Boletín de la Propiedad Industrial, y continuar dicha producción durante todo el término de este contrato.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, de acuerdo con las normas que establezca la autoridad oficial competente.

e) Ocupar empleados panameños, con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios, previa solicitud al Ministerio de Comercio e Industrias y la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Cada experto o técnico extranjero que la Empresa ocupe, deberá entrenar por lo menos, un panameño en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la empresa sus servicios al I.F.A.R.I.U., o a alguna escuela técnica o vocacional del país para los programas de adiestramiento de las instituciones docentes, por un término de 18 meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.

f) Fomentar la producción nacional de materia prima y de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores de los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de ventas al por menor.

i) Renunciar a toda reclamación diplomática cuando la Empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

j) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana, con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir con todas las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Nación a este respecto.

k) Llevar un registro para el fletamiento de los artículos exonerados, que será accesible a los funcionarios con autoridad para examinarlos.

l) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciación de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a la disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias.

m) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Decreto de Gabinete N.º 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete N.º 172 de 24 de agosto de 1971, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias, en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que hubieren sido otorgados.

n) Conceder becas para sus trabajadores o para los hijos de éstos, bien estableciendo un fondo especial para estos fines de acuerdo con las reglamentaciones del Ministerio de Comercio e Industrias o de acuerdo con las estipulaciones acordadas, entre la Empresa y los trabajadores por medio de convenios colectivos de trabajo.

**TERCERA:** La Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto del Decreto de Gabinete N.º 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete N.º 172 de 24 de agosto de 1971, conviene en otorgar a la Empresa, las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan;

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción, tales como: grúas torre, grúas convencionales, tractor mula, y otras máquinas que puedan servir para la fabricación de casas o edificios prefabricados.

Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, y útiles de oficina y cualquiera otro insumo que no se utilicen en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materia prima, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo así como envases o paquetes, combustibles y lubricantes que entren en la composición y proceso de elaboración de los productos que se destinan al mercado doméstico, cuantales materias primas, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo, envases o paquetes, combustibles que no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los

# GACETA OFICIAL

ORGAN DEL ESTADO

DIRECTOR  
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos  
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.6.00  
En el Exterior B/.8.00  
Un año en la República: B/.10.00  
En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suizo: \$10.05. Solicites en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

organismos oficiales competentes tales como: cables de tensión, soldadura eléctrica, accesorios para cables, malla de acero, sierra de diamante, separador de hormigón, aditivos para hormigón, cerraduras para puertas, visagras, láminas de formica, láminas plástificadas, clavos de acero, zócalo plástico, planchas de acero y otros materiales útiles para la fabricación de elementos o componentes de las casas prefabricadas.

c) Exoneración del impuesto sobre la renta, sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad de la planta o para producir artículos nuevos, siempre que se trate de activos fijos, en la parte que esta reinvención sea superior al 20% de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.

d) Régimen especial de arrastre de pérdida para efectos del pago del impuesto sobre la renta, consistente en que las pérdidas durante cualquier año de operación dentro de la vigencia del contrato podrán deducirse de la renta gravable en los tres años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron. La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres años o promediarse durante los mismos. Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este artículo no podrán deducirse en años posteriores ni causarán devolución alguna de parte del Gobierno Nacional.

e) Cálculo de la depreciación de sus bienes utilizando uno de los siguientes métodos:

1) Alcanciendo anualmente un 12.5% del valor de sus maquinarias y equipos sin exceder el valor residual de las mismas.

2) Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin deducción del valor residual. El porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la tabla de depreciaciones del Código Fiscal vigente en el ejercicio fiscal de que se trate o en la Resolución de la Dirección General de Ingresos cuando se trate de empresas que hayan obtenido porcentaje distintos a los establecidos en el Código Fiscal.

Una vez que la Empresa adopte un método de depreciación para un determinado bien no podrá cambiar el mismo sin la autorización previa de la Dirección General de Ingresos.

CUARTA: La Nación, de conformidad con el literal d) del Artículo Tercero, del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, concede a la Empresa, exoneración total (100%) durante la vigencia de este contrato del pago del impuesto sobre la renta, sobre las ganancias

provenientes de las exportaciones de la Empresa.

QUINTA: La Nación conviene en otorgar a la Empresa, de conformidad con los Artículos Noveno y Décimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971;

a) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinan las entidades oficiales competentes. La elevación de impuesto, contribuciones, derechos o gravámenes, podrá dispensarse solo cuando la empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquier otras medidas de protección.

b) Protección especial contra la competencia desleal extranjera en caso de que ésta cotice precios para productos a ser importados al territorio nacional que tengan características de competencia desleal (dumping) según se define en el Artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

SEXTA: La Empresa se obliga a pagar una cuota equivalente al tres por ciento (3%) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneran a la Empresa, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

SEPTIMA: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal en base al presente contrato, no podrán ser vendidos en la República, sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura. El incumplimiento de esta cláusula será sancionado de acuerdo con el artículo Trigésimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

OCTAVA: No se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes, materias primas, productos semi-elaborados, envases y demás componentes, cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos. Queda entendido sin embargo, que las empresas que destinan el total de suproducción para la exportación, podrán importar del exterior todos sus insumos, independientemente de que los mismos se produzcan en el país en calidad y cantidad aceptable. Las empresas que sólo destinan parte de su producción a la exportación, podrán importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destinan a la exportación atendiendo dichos insumos se produzcan en el país en cantidad y calidad, aceptable. Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad, serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industria.

Para los efectos del presente contrato, se reputarán competitivos los siguientes precios:

a) En el caso de materias primas no agropecuarias, los que no superen en más del 20% del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

b) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 50% del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

Los organismos oficiales competentes deberán fijar los precios de la Empresa,

NOVENA: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social y profesional.

b) El impuesto sobre la renta, excepto los establecidos en el literal c) y d) de la cláusula Tercera y en la cláusula Cuarta.

c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de licencia comercial o industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

h) Los impuestos sobre dividendos.

i) El seguro educativo.

DECIMA: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los incisos a), b) y c) del Artículo Vigésimoquinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, acarreará la pérdida de la fianza, de los beneficios otorgados a la Empresa y la resolución del Contrato por vía administrativa, a menos que la Empresa pruebe a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias, que el incumplimiento se debe a causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias, pondrá en conocimiento del Órgano Ejecutivo el incumplimiento de cualquier obligación que conlleve la pérdida de los beneficios otorgados a la Empresa.

DECIMAPRIMERA: En este contrato se entiende incorporadas las disposiciones establecidas en el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

DECIMASEGUNDA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de NUEVE MIL BALBOAS (B/9,000.00).

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres fiscales al original de este contrato por la suma de TRECIENTOS BALBOAS (B/300.00).

DECIMATERCERA: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

DECIMACUARTA: El término de duración de este contrato es de 15 años a partir de la fecha de su publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la Ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de enero de 1975.

POR LA NACION

LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.  
Ministro de Comercio e Industrias

POR LA EMPRESA

JACOB DANIËL ATIR  
CED. E8-27135

#### REFRENDO:

LICDO. DAMIAN CASTILLO O.  
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA  
PANAMA REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. Panamá 19 de marzo de 1975.

#### APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.  
Ministro de Comercio e Industrias.

#### CONTRATO No. 25

Entre los suscritos a saber: LICDO. FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Órgano Ejecutivo, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, ALBERTO MAGGIORI, panameño, casado, mayor de edad, comerciante, residente en esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 47-9422, en su carácter de Representante Legal de la Sociedad denominada, MAGGIORI Y COMPAÑIA LIMITADA, A., constituida mediante escritura pública No. 1806 del 15 de julio de 1958, extendida ante Notario Público del Circuito de

Panamá, e inscrita al folio 107, del tomo 452, asiento 24,211 Sección de Personas Mercantil del Registro Pùblico, y quien en adelante se denominará la "EMPRESA" han convenido en celebrar el presente contrato con arreglo al Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, sobre incentivo a la producción manufacturera y de acuerdo a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: La Empresa continuará dedicándose a la fabricación y empaque de pastas alimenticias.

SEGUNDA: La Empresa se obliga a:

a) Mantener en las actividades antes mencionadas la suma invertida de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/50,000.00) a invertir en las mismas actividades una suma adicional no menor de SEIS MIL BALBOAS (B/6,000.00), la suma invertida y la inversión adicional deben mantenerse durante toda la vigencia de este contrato.

b) Iniciar la inversión adicional dentro de un plazo no mayor de siete meses contados a partir de la publicación del presente contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial.

c) Mantener la producción durante todo el término de este contrato.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, de acuerdo con las normas que establezca la autoridad oficial competente.

e) Ocupar empleados panameños, con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios, previa solicitud al Ministerio de Comercio e Industrias y la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Cada experto o técnico extranjero que la Empresa ocupe deberá entrenar por lo menos, un panameño en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la empresa sus servicios al I.F.A.R.H.Y., o a alguna escuela técnica o vocacional del país para los programas de adiestramiento de la institución docente, por un término de 18 meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.

f) Fomentar la producción nacional de materia prima y de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores de los convencidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) Renunciar a toda reclamación diplomática cuando la Empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

j) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana, con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir contadas la leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Nación a este respecto.

k) Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados, que será accesible a los funcionarios con autoridad para examinarlos.

l) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciación de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a la disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias.

m) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias, en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que hubieren sido otorgados.

n) Conceder becas para sus trabajadores o para los hijos de éstos, bien estableciendo un fondo especial para estos fines de acuerdo con las reglamentaciones del Ministerio de Comercio e Industrias o de acuerdo con las estipulaciones acordadas, entre la Empresa y los trabajadores por medio de convenios colectivos de trabajo.

**TERCERA:** La Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, conviene con otorgar a la Empresa, las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción, tales como: Prensas, empacadoras, equipos de secado, transportadores, hornos, selladoras, motores, calentadores de agua, lavadora de moldes, balanzas, equipos de laboratorio, estibadores, sistema completo de autorreguladores y acondicionadores de aire para la temperatura y la humedad, empacadora de celofán. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y fijiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilicen en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100%) durante el término de duración de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materia prima, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo así como envases o empaques, combustibles y lubricantes que entren en la composición y proceso de elaboración de los productos que se destinan al mercado doméstico, cuando tales materias primas, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo, envases o empaques, combustibles y lubricantes no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes, tales como: Yemas de huevo en polvo, papel sulfato, bolsas de celofán, láminas de cartón parañado, rollos o láminas de policetileno para envases.

c) Exoneración del Impuesto sobre la renta, sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad de la planta o para producir artículos nuevos, siempre que se trate de activos fijos, en la parte que esta reinversión sea superior al 20% de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.

**CUARTA:** La Nación, de conformidad con el literal a) del Artículo Tercero, del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, concede a la Empresa, exoneración total (100%) durante la vigencia de este contrato del pago del impuesto sobre la renta, sobre las ganancias provenientes de las exportaciones de la Empresa.

**QUINTA:** La Nación conviene en otorgar a la Empresa, de conformidad con los Artículos Noveno y Décimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971;

a) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales competentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, podrá disiparse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquier otras medidas de protección.

b) Protección especial contra la competencia desleal extranjera en caso de que ésta cobre precios para productos a ser importados al territorio nacional que tengan características de competencia desleal (dumping) según se define en el Artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

**SEXTA:** La Empresa se obliga a pagar una cuota equivalente al tres por ciento (3%) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneran a la Empresa, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

**SEPTIMA:** Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal en base al presente contrato, no podrán ser vendidos en

la República, sino dos años después de su introducción. En todo caso deberá pagar las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura. El incumplimiento de esta cláusula será sancionado de acuerdo con el artículo Trigésimo del Decreto de Gabinete No. 413 No. 172 de 24 de agosto de 1971.

**OCTAVA:** No se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes, materias primas, productos semi-elaborados, envases y demás componentes, cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos. Queda entendido sin embargo, que las empresas que destinan el total de su producción para la exportación, podrán importar del exterior todos sus insumos, independientemente de que los mismos se produzcan en el país en calidad y cantidad aceptable. Las empresas que sólo destinan parte de su producción a la exportación, podrán importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destinan a la exportación aunque dichos insumos se produzcan en el país en calidad y cantidad aceptable. Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad, serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente contrato, se reputarán competitivos los siguientes precios:

a) En el caso de materias primas no agropecuarias, los que no superen en más del 20% del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

b) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 50% del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

Los organismos oficiales competentes deberán fijar los precios de la Empresa.

**NOVENA:** Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social y profesional,

b) El impuesto sobre la renta, excepto los establecidos en el literal c) de la cláusula tercera y en la cláusula cuarta,

c) Los impuestos de timbres, notariado y registro,

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación,

e) El impuesto de inmuebles,

f) El impuesto de licencia comercial o industrial,

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación,

h) Los impuestos sobre dividendos,

i) El seguro educativo.

**DECIMA:** El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los incisos a), b) y c) del Artículo Vigésimoquinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, acarreará la pérdida de la fianza, de los beneficios otorgados a la Empresa y la resolución del Contrato por vía administrativa, a menos que la Empresa pruebe a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias, que el incumplimiento se debe causada fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias, pondrá en conocimiento del Órgano Ejecutivo el incumplimiento de cualquier obligación que conlleve la pérdida de los beneficios otorgados a la Empresa.

**DECIMA PRIMERA:** En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

**DECIMASEGUNDA:** Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de MIL SEISCIENTOS CIENTA BALBOAS (B/1,680,00).

Se hace constar que la Empresa adhiere a timbres fiscales al original de este contrato por la suma de CINCUENTA Y SEIS BALBOAS (B/56,00).

**DECIMATERCERA:** Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal

traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

DECIMCUARTA: El término de duración de este contrato es igual al plazo que le hace falta al Contrato No. 99 de VENTRE Y GARCIA CIA., LTDA., publicado en el Boletín No. 5 de la Propiedad Industrial.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la Ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de enero de 1975.

**POR LA NACION**  
LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.  
Ministro de Comercio e Industrias.

**POR LA EMPRESA**  
ALBERTO MAGGIORI  
CED: 47-9432

**REFRENDO:**  
DAMIAN CASTILLO D.  
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA-ORGANO EJECUTIVO  
MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Panamá, 19 de marzo de 1975.

**APROBADO:**

ING. DEMETRIO E. LAKAS  
Presidente de la República

LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.  
Ministro de Comercio e Industrias.

te resolutiva es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO, - Panamá, once de junio de mil novecientos setenta y cinco,

"... , el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### DECLARA;

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de HELEODORA FILOS DE CAL. ARDO, desde el día treinta y uno (31) de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), fecha de su defunción.

Segundo: - Que es su única heredera, sin perjuicio de terceros, su hija ELIASA CENTOLA GALLARDO FILOS.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1968, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiale y Notifíquese El Juez, (fdo.) IVAN PALACIOS B. ----- (fdo.) Luis A. Barría, Secretario--

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy once (11) de junio de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Juez,

(fdo.) LICDO. IVAN PALACIOS B.

(fdo.) Luis A. Barría  
Secretario

L52060  
(Única publicación)

#### AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 1157 del 23 de junio de 1975, ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil, al Tomo 1154, Folio 386, Asiento 116,323 "B", ha sido disuelta la sociedad denominada FRANCIS COMPANY, S.A.

Panamá, 10 de julio de 1975

L52248  
(Única Publicación).

#### "CESION DE DERECHOS"

Mediante el cual el Sr. Carlos Herrera A., varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, natural y vecino de Santiago, portador de la cédula de identidad personal No. 9-43-825, CEDE A PERPETUIDAD, todos los derechos que tuvo, tiene y pudiere tener, sobre el negocio de su propiedad conocido como "Jardín El Rancho", ubicado en la Ave. Central (casa s/n) de la ciudad de Santiago, Veraguas, amparado por la Licencia Comercial No. 7458, al Sr. CARLOS CHONG, quien es varón, panameño, mayor de edad soltero comerciante, vecino de Santiago, portador de la cédula de identidad personal No. 8-378-42, quien en adelante seguirá su legítimo destino, y en consecuencia, responsable único de cualquier transacción comercial o industrial que a nombre de dicho negocio se haga. Acepta el Sr. Carlos Chong, que ha recibido de parte del Sr. Carlos Herrera A., el nego-

## AVISOS Y EDICTOS

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a VIRGINIA DEL CARMEN TRISTAN MADRIGAL DE NUÑEZ, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1968, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposo el señor RAMON ERNESTO NUÑEZ ADAMES.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionadas con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintitrés (23) de junio de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Juez,

(fdo.) LICDO. IVAN PALACIOS E.

(fdo.) Luis A. Barría,  
Secretario

L52165  
(Única Publicación).

**EDICTO EMPLAZATORIO**  
El que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, al público.

#### HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de HELEODORA FILOS DE CAL. ARDO, se ha dictado auto cuya fecha y par-

cio debidamente saneado, es decir, libre de impuestos, nacionales y municipiales, luz, agua, alquileres, y que a partir de la fecha de la firma de esta diligencia, él, Carlos Chong se hará cargo de todo lo anteriormente estipulado.

Acota el Sr. Carlos Chong, que correrá por su cuenta y riesgo, la anulación de la licencia comercial #7458, así como la tramitación completa de la nueva licencia comercial que deberá amparar el negocio denominado "Jardín El Rancho."

El Sr. Carlos Herrera A., deja en completa libertad al Sr. Chong, para que siga usando, si así lo desea, el mismo nombre con el cual opera esta casa comercial, o de cambiarlo, según convenga a sus intereses.

No habiendo nada más de que tratar, los Sres. Herrera y Chong, aceptaron todo lo que aquí se inserta, y en presencia de los testigos instrumentales, Sres. Rogelio A. López V., y Esteban Sánchez C., firmar en conjunto, esta diligencia, en la ciudad de Santiago, a los dos (2) días del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco (1975).

CARLOS HERRERA A.  
8-42-865

CARLOS CHONG  
8-378-42

LOS TESTIGOS  
ROGELIO A. LOPEZ V.  
8-72-715

ESTEBAN SANCHEZ C.  
8-19-153

L-650128  
(única publicación)

cenciado Juvenal Rodríguez Brandao; sobre los Cuatrocientos sesenta y siete punto ochenta y cuatro metros cuadrados (467,84 M. C.) de un lote de terreno perteneciente a la Finca No.3502, Folio 54, Tomo 512, de la Sección de Propiedad, Provincia de Veraguas, del Registro Públiso, denominada Los Pocitos o Cafabacito, ubicada en el Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, alinderada de la siguiente forma: NORTE: Terreno Libre y predio de Julio Sierra; SUR: Camino de Palo Atravezado; ESTE: Predio de Julio G. Sierra y OESTE: Camino que conduce de Santiago a Los Pocitos, de una superficie de una Hectárea con Siete Mil Ochocientos Setenta y Ocho metros cuadrados con once decímetros y treinta y cinco centímetros cuadrados; para la cual se le concede un término de diez (10) días a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de circulación nacional de conformidad con lo que establece el Decreto de Gabinete Número 113, de 22 de abril de 1969, con advertencia de que si no se presenta a estar a derecho dentro del término del emplazamiento se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se continuará el juicio.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintitrés (23) de mayo de mil novecientos setenta y cinco (1975), y copias quedan a disposición de la parte interesada, para su publicación en legal forma.

El Juez,

J. J. CHANG H.

El Secretario,  
LUIS ESTRADA PORTUGAL,

L52166  
(Única publicación)

#### AVISO AL PÚBLICO

Yo, AGUSTIN NAVARRO RODRIGUEZ, varón, mayor de edad, soltero, comerciante, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-20-806, hago constar por medio de la presente que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he vendido mi establecimiento comercial denominado RESTAURANTE Y REFRESCERIA HILTON, ubicado en Calle Q y Avenida Central de esta ciudad, al señor DANIEL GONZALEZ CAMPOS mediante la Escritura Pública número 1803 de 22 de marzo de 1973 de la Notaría Cuarta del Circuito.

Agustín Navarro Rodríguez

L40936  
(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión intestada de RODOLFO ERHARD BANZ, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutiva es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.- Panamá, veintitrés de junio de mil novecientos setenta y cinco.

....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero:- Que está abierto el Juicio de Sucesión intestada de RODOLFO ERHARD BANZ, desde el día treinta (30) de Septiembre de mil novecientos setenta y tres (1973), fecha de su defunción.

Segundo:- Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, su esposa ELVIA GUERRA DE BANZ y sus hijos PAULINA LIZET GUERRA, ELVIA MARIA BANZ GUE-

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO VEINTITRES (23).

El Suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, por este medio,

#### CITA Y EMPLAZA:

A FELIX SERRANO, de generales y paradero desconocido, para que por sí o por medio de apoderado se haga representar en el juicio ordinario que sobre prescripción adquisitiva de dominio ha promovido en su contra la señora Euflalia Rodríguez, mediante apoderado especial que lo es el Li-

RRA, HANS BANZ GUERRA Y GRACE ELENA BANZ GUERRA.

**Y ORDENA:**

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiale y Notifíquese. El Juez, (Fdo.) Iván Palacios E. (Fdo.) Luis A. Barría, Secretario"

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintitrés (23) de junio de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Juez,  
(Fdo.) Licdo. IVAN PALACIOS B.

(Fdo.) LUIS A. BARRIA.  
Secretario..

L-47374  
(Una publicación.)

**EDICTO EMPLAZATORIO.-**

El que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, al público,

HACE SABER;

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de JOSE CONCEPCION PORTILLO o CONCEPCION DE LEON PORTILLO y ANDRES ANTONIO MORALES PORTILLO, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutiva es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.- Panamá, treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco.

"....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley;

Primer.: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de JOSE CONCEPCION PORTILLO o CONCEPCION DE LEON PORTILLO y de ANDRES ANTONIO MORALES PORTILLO, quienes fallecieron en la Ciudad de Panamá, en los días 16 de Diciembre de 1971 y el 21 de julio de 1971, respectivamente.

Segundo.: Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, el señor CARLOS HARMODIO AROSEMENA PORTILLO, en su condición de hermano de los causantes.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derechearon el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de Abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el Artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiale y Notifíquese. El Juez, (Fdo), Licdo. IVAN PALACIOS E.----- (Fdo) Luis A. Barría, Secretario".-----

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy treinta (30) de Junio de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Juez,

(Fdo) LICDO. IVAN PALACIOS E.

(Fdo) Luis A. Barría,

Secretario.

L 52406

(Única Publicación.)

**EDICTO EMPLAZATORIO.-**

El que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, al público,

HACE SABER;

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de CARLOS ANSELMO NG VICTORIA, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutiva es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.- Panamá, veintisiete de Junio de mil novecientos setenta y cinco.

"....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

D E C L A R A:

Primero: - Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada del señor CARLOS ANSELMO NG VICTORIA, conocido también como CARLOS ANSELMO NG NIETO, desde el día nueve (9) de Abril de mil novecientos setenta y cuatro (1974) fecha de su defunción.

Segundo: - Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, su esposa MARIA LOURDES VILLALOBOS DE NG, y sus hijos JOSE SANG, CARLOS ANSELMO, MARIA DE LOURDES, NILKA ROSARIO, CLARIS DEL CARMEN y LILIANA MARIA NG VILLALOBOS.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derechearon el juicio de las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiale y Notifíquese. El Juez, (Fdo) IVAN PALACIOS E.----- (Fdo) Luis A. Barría, Secretario".-----

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintisiete de (27) de Junio de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Juez,  
(Fdo) LICDO. IVAN PALACIOS E.

(Fdo) Luis A. Barría,  
Secretario.

L 52346  
(Única Publicación)

**DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**

NUMERO 287

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor (s) ANTONIO BECERRA GOMEZ, varón, mayor de edad, cubano comerciante, con residencia en la Barriada La Seda, portador de la cédula de identidad Número -8-2283-, en su propio nombre ó en representación de su propia persona-

Ha solicitado a éste despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado AVE.. LIBERTADOR del Barrio COLON Corregimiento de éste distrito, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION, distinguida con el número---- y cuyos linderos y medidas son los siguientes

Norte: TERRENO MUNICIPAL CON 50,00 metros.-

Oeste: TERRENO MUNICIPAL CON 75,00 metros.-

Este: TERRENO MUNICIPAL CON 74,35 metros.-

Area total del terreno CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CON VEINTICINCO CENTIMETROS.----

5.576,25

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 de 6 de Marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al intere-

sado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 26 de Mayo de mil novecientos setenta y dos.

El Alcalde SUPLENTE,  
FDO FELIX R. DE LA CRUZ.-

El Jefe del Dpto. de Catastro Municipal.  
FDO EDITH DE LA C. DE RODRIGUEZ.-

L 52381  
(Única Publicación)

#### CONVENIO O ACUERDO ENTRE GREGORIO GONZALEZ Y CLEMENTINA PEREZ S.-

Yo, Gregorio González, panameño con cédula 4-125-1650, propietario de la abarrotería "Hermanos González", ubicada en Calle 2a, y Once de Octubre, Corregimiento de Pueblo Nuevo, que opera con la Licencia Comercial número 21.403, Tipo B.; celebramos un acuerdo con la señora Clementina Pérez Soto, panameña, con cédula 9-61-454; con quien tengo una deuda de B/2,000,00, que por los malos negocios y la poca ganancia obtenida, me he visto en la necesidad de otorgarle o traspasársele dicho negocio a la señora Pérez, como pago o cancelación de la mencionada deuda. Qus al hacer este traspaso, dejo libre de todo gravamen o impuestos o de cualesquiera otra deuda a dicha señora referente al negocio del cual lo traspaso. Que si surgiere algún reclamo sobre el mismo, yo Gregorio González me hago responsable directo o efectuado para cubrir cualquier otro reclamo en caso de presentarse y tenga que ver con este negocio. Hago esta referencia a la Dirección de Comercio del cambio de dueño por las razones antes expuestas. No habiendo más nada que anotar, se firma hoy 10, de junio de 1975 este acuerdo, por las personas que en él han intervenido.

Gregorio González  
cédula 4-125-1650

Clementina Pérez Soto  
cédula 9-61-454

Oscar A. Escobar  
cédula 8-19-148 Testigo. Carlos Barahona Ced.... Testigo  
L-47447  
(3a. Publicación)

#### EDICTO No. 105

#### DEPARTAMENTO DEL CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

#### HACE SABER:

Que la señora PAULA ALVAREZ VDA. DE CREDIDIO, Panameña, mayor de edad, de oficios domésticos, con residencia en El Alto del Espino, Corregimiento de Guadalupe, Céd. de Identidad Personal No. 6AV-12-503, en su propio nombre o en representación de su propia persona. Ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano localizado en el lugar denominado ALTOS DEL ESPINO del barrio Corregimiento Guadalupe de éste distrito, donde distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: PREDIO DE PABLO PEREZ BARRIOS CON 28,00 MTS.

SUR: PREDIO DE DORIS ISABEL CABALLERO CON 28,10 MTS.

ESTE: CAMINO A NAZARENO CON 38,86 MTS.  
OCESTE: PREDIO DE PABLO PEREZ BARRIOS CON 40,54 MTS.

AREA TOTAL DEL TERRENO ES DE MIL CIENTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (1,124.00) M<sup>2</sup>

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de (10) días para que dentro de dicho término no pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, dos de julio de mil novecientos setenta y cinco.

El Alcalde,  
(Fdo.) Licdo. Edmundo Bermúdez

La Directora del Catastro Municipal  
(Fdo.) Luzmila A. de Quirós.

L-52326  
(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PÚBLICO

#### HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de CIRILO CARLOS CORBETT ACCOSTA, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva es del tenor siguiente;

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO; Panamá, veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cinco.

#### VISTOS:

Por lo que el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierta la sucesión intestada de CIRILO C. CORBETT ACCOSTA, desde el día 3 de diciembre de 1974, fecha en que ocurrió su defunción. Que son sus herederos, sin perjuicios de terceros, JULIA ISABEL CORBETT DE CEDEÑO, RUBEN RAMON CORBETT Y MATILDE ANTONIA CORBETT ACCOSTA, en calidad de hermanas del causante. Y, ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en la presente sucesión intestada todas las personas que tengan algún interés en ella y, que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la Ley.

Cópíese y notifíquese.

(Fdo.) Elías N. Sanjur Marcucci  
(Fdo.) Gladys de Grosso (Sra.)"

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación; hoy veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cinco.

El Juez,

Elías N. Sanjur Marcucci,

G. de Grosso (Sra.)

L-52316  
(Única publicación)

EDITORIA RENOVACION S.A.